se espresan en el art. 49 del decreto núm. 83 de 15 de Octubre de 1852 (2).

Art. 45. Sus funciones serán en la estension del partido, las mismas que están conferidas á los prefectos en sus Distritos, á escepcion de la de formar la estadística y de la de conceder licencia á los menores para casarse.

Capítulo IV.

Art. 46. En todo pueblo que por sí ó su comarca, tuviere cuatro mil ó mas habitantes, habrá ayuntamiento y en los demas, se establecerán los municipales creados por la ley núm. 86 de 15 de Octubre de 1852 (3).

Art. 47. Tambien lo habrá en todas las cabeceras de los partidos.

Art. 48. El ayuntamiento se compondrá de alcalde ó alcaldes, de síndico ó síndicos y de regidores. Su eleccion se hará conforme á lo prevenido en la ley núm. 11 de 7 de Enero de 847 (4).

Art. 49. Para ser alcalde, regidor ó síndico, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, saber leer y escribir, ser mayor de veinticinco años ó de diez y ocho siendo casado, vecino de la municipalidad y poseedor de alguna finca, capital ó ramo de industria bastante á mantenerlo.

Art. 50. No podrán ser alcaldes, síndicos ni regidores, los que estén á jornal, los individuos de la milicia permanente no licenciados ni retirados, los eclesiásticos, los empleados públicos con nombramiento ó formal despacho de cualquier gobierno, los magistrados y jueces y los sub-prefectos por el tiempo que lo sean.

Art. 51. Nadie podrá escusarse de estos cargos, si no es en caso de reeleccion inmediata ó de causa justa á juicio del prefecto respectivo, y con aprobacion del gobierno.

Art. 52. Corresponde á los alcaldes de ayuntamiento, poner en ejecucion las medidas generales de buen gobierno, que haya acordado el ayuntamiento dentro de los límites de sus atribuciones.

Art. 53. Son obligaciones de los ayuntamientos:

Primera. Cuidar de la Policía de salubridad y comodidad en su municipalidad respectiva.

Segunda. Acordar las medidas de buen gobierno que sean conducentes, para hacer efectivas las garantías de seguridad personal y propiedad de los bienes de sus habitantes.

Tercera. Conservar las obras públicas de utilidad comun, de recreo y ornato.

Cuarta. Administrar cuidadosamente los fondos municipales é invertirlos conforme á sus facultades.

Quinta. Ausiliar á los alcaldes para la ejecucion de las leyes, de los reglamentos de policía y acuerdo del mismo.

PARTE TERCERA.

TITULO ÚNICO.

PODER JUDICIAL.

Capítulo I.

Bases generales para la administracion de justicia.

Art. 54. La facultad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece esclusivamente al poder judicial.

Art. 55. Ni el Consejo, ni el gobierno, pueden abocar á sí las causas pendientes.

Art. 56. Ni el Consejo, ni el gobierno, ni los Tribunales podrán abrir los juicios fenecidos.

Art. 57. Se tendrán por tales los que hayan pasado por todos sus trámites y recursos de cualquiera clase y naturaleza que sean.

Art. 58. En el fuero comun, las leyes que señalan el órden y formalidades del proceso, serán uniformes en todos los Tribunales y ninguna autoridad podrá dispensarlas.

Art. 59. Ningun Tribunal podrá suspender la ejecucion de las leyes ni hacer reglamentos para la administracion de justicia. El Superior del Estado, en acuerdo pleno, podrá formar el de su régimen interior, remitiéndolo al gobierno para su aprobacion.

Art. 60 Todo Tribunal civil, criminal, eclesiástico ó militar que haya de juzgar á los súbditos del Estado, deberá residir dentro del mismo.

Art. 61. Cualquiera falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil ó criminal, hacen personalmente responsable á los jueces de derecho que la cometieren.

Art. 62. El soborno, cohecho y prevaricato de los jueces y empleados de justicia, produce accion popular contra ellos.

Art. 63. Los jueces no podrán ser separados de sus destinos, sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspensos, sino en virtud de auto de la sala que conoce de su causa.

Capítulo II.

Administracion de justicia en lo civil.

Art. 64 Corresponde esclusivamente á los Tribunales del Estado, el conocimiento de los pleitos y negocios de bienes existentes en su territorio, y de los que miran al estado y condicion de sus súbditos.

Art. 65. En los negocios civiles nunca podrá procederse de oficio, sea cual fuere su naturaleza, y circunstancias.

Art. 66. A nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por médio de jueces àrbitros.

Art. 67. Ningun pleito podrá entablarse en lo civil ni en lo criminal sobre injurias, sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliacion ante el funcionario que la ley designa.

Art. 68. En ningun negocio podrá haber mas de tres instancias, sea cual fuere su importancia ò cuantía.

Art. 69. Dos sentencias conformes de toda conformidad, ejecutorian cualquier negocio. No son opuestas á la conformidad de las sentencias, ni la condenacion en costas, ni cualquiera otra demostracion de igual naturaleza que no altere la sustancia ó mérito intrínseco de la primera sentencia.

Art. 70. En todo pleito ejecutoriado tendrá lugar el recurso de nulidad ante el Tribunal Superior de Justicia; sin que por esto se suspenda la ejecucion de la sentencia, prévia la fianza de ley.

Art. 71. Los Tribunales y jueces del Estado, promotores, procuradores, escribanos y en general todos los empleados de justicia, actuarán sin accion á cobro de derechos.

Primero. En las causas y gestiones de los ayuntamientos.

Segundo. En los asuntos de Hacienda, á menos que en éstos haya condenacion de costas.

Tercero. En los negocios de hospitales del Estado.

Cuarto. En las causas criminales, inclusas las de adulterio, aun cuando se sigan á peticion de parte.

Quinto. En las causas contra individuos de Ayuntamiento por faltas que cometan en el desempeño de sus respectivos deberes.

Art. 72. En ningun negocio, sea cual fuere su naturaleza y cuantía, habrá lugar á cobrar derechos dobles.

Capítulo III.

Administracion de justicia en lo criminal.

Art. 73. Ninguno será detenido solamente por indicios mas de sesenta horas.

Art. 74. Toda persona deberá obedecer el mandamiento del juez y cualquiera resistencia será reputada por delito.

Art. 75. En el caso de que algun individuo intente la fuga, podrá usarse de la fuerza para asegurarlo.

Art. 76. A ninguno se le tomará juramento para declarar en materias criminales sobre hechos propios.

Art. 77. Queda prohibida la pena de confiscacion de bienes.

Art. 78. La pena de infamia no pasará del delincuente que la hubiere merecido segun las leyes.

Art. 79. No será llevado á la cárcel el que dé fiador en los casos en que la ley no prohibe espresamente que se admita la fianza.

Art. 80. En cualquier estado de la causa que aparezca no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad dando fianza.

Art. 81. Se tendrá en custodia segura á los presos; pero nunca en calabosos subterráneos, oscuros ó mal sanos.

Art. 82. El juez y empleados que faltaren, á lo dispuesto en los artículos precedentes, serán castigados como reos de detencion arbitraria.

Art. 83. Dentro de sesenta horas á lo mas, se manifestará al tratado como reo, la causa de su prision y el nombre de su acusador si lo hubiere.

Art. 84. No se usará del tormento ni de los apremios.

Art. 85. Dos sentencias conformes ejecutorían cualquiera causa criminal: en ellas no se admite el recurso de nulidad.

Art. 86. En los delitos de que tratan los artículos 13 y 14 de la ley núm. 113 de 23 de Enero de 1849, (5) conocerán los jueces de primera instancia en juicio verbal, remitiendo las actas al Tribunal Superior para solo el efecto de la responsabilidad.

Capítulo IV.

De los tribunales.

Art. 87. En toda poblacion que no baje de quinientos habitantes, habrá un juez conciliador; en las que pasen de dos mil, sean ciudades, villas, pueblos ó haciendas, habrá tantos jueces conciliadores cuantos correspondan á razon de uno por cada dos mil ó una fraccion que pase de mil. Sus facultades son puramente judiciales y están detalladas en la ley número 80 de 11 de Octubre de 1852 (6).

Art. 88. Habrá juez ó jueces letrados en la cabecera de cada partido que conozcan en primera instancia.

Primero. De los negocios civiles y criminales que en él ocurran.

Segundo. De los recursos de responsabilidad contra los jueces conciliadores.

Tercero. De los recursos de nulidad por falta de jurisdiccion de los mismos funcionarios.

Cuarto. De los negocios de minería y mercantiles conforme al decreto núm. 84 de 28 de Setiembre de 1848 (7).

Art. 89. En la capital del Estado habrá un Tribunal Superior de Justicia, compuesto de nueve ministros y dos fiscales.

Art. 90. Para ser magistrado ó fiscal aun de nombramiento interino y provisional, se requiere ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, de treinta y cinco años cumplidos, letrado, haber sido juez de letras ó del tribunal civil colegiado por seis años, ó relator ó agente fiscal ó secretario de tribunal colegiado, ó abogado de pobres por ocho, y en todo caso no haber sufrido por sentencia dada en virtud de proceso formal, pena corporal ó de suspension que llegue á un año, ó infamatoria, ó de privacion de oficio.

Art. 91. Puramente por delitos políticos podrá haber lugar á la rehabilitacion para poder ser nombrado.

Art. 92. Las obligaciones del Tribunal son:

Primera. Conocer en segunda y tercera instancia en los casos que admitan estos recursos, de las causas seguidas ante los juzgados de letras.

Segunda. De las causas civiles y criminales comunes del secretario general de gobierno, prefectos, tesorero, contador y jueces de letras; de las de responsabilidad de los prefectos, tesorero, contador, jueces de letras, sub-prefectos y de los que hagan sus veces.

Tercera. De los recursos de nulidad de sentencias ejecutoriadas en los juzgados inferiores para el preciso efecto de reponer el proceso devolviéndolo y hacer efectiva la responsabilidad de los jueces.

Cuarta. De los recursos de nulidad que se interpongan contra sentencias ejecutoriadas en el mismo tribunal para el solo efecto de reponer las actuaciones.

Quinta. En caso de declararse la nulidad y en el contrario por el solo hecho de pedirlo alguna de las partes, el tribunal remitirá los autos al Consejo para que resuelva si ha ó no lugar á la formacion de causa por responsabilidad en que hayan incurrido los magistrados que conocieron de aquellos ó de la nulidad.

Sesta. Conocer de las competencias que se susciten entre los tribunales del Estado.

Sétima. De los recursos de fuerza que se interpongan de los tribunales eclesiásticos.

Octava. De las diferencias que se susciten sobre pactos ó negociaciones que celebre el gobierno por sí ó sus agentes con individuos ó corporaciones del Estado.

Art. 93. Habrá un tribunal supremo de justicia que conocerá:

Primero. De las causas criminales del Gobernador en los casos en que puede ser enjuiciado conforme al art. 23 de este Estatuto.

Segundo. De las causas de responsabilidad del secretario general de Gobierno.

Tercero. De las civiles y criminales de los Magistrados y fiscales del Tribunal Superior de Justicia.

Art. 94. Para formar este Tribunal Supremo, el Consejo elegirá diez y seis individuos que en los casos que ocurran, se sortearán por el mismo Consejo para componer las salas en los términos que se previene en el decreto número 59 de 2 de Mayo de 1850 (8).

Art. 95. Para ser nombrado se requiere ser ciudadano del Estado en el ejercicio de sus derechos, de treinta y cinco años cumplidos, tener propiedad raiz valiosa al menos en seis mil pesos, ó industria ó profesion que produzca mil anualmente.

Art. 96. No podrán ser nombrados los Consejeros, empleados ó funcionarios de nombramiento del Gobierno, ni los que hayan sido condenados á sufrir las penas designadas en el artículo 90 de este Estatuto.

Art. 97. Las dudas que se suscitaren sobre la legalidad del nombramiento de los sorteados se resolverán por el Consejo sin ulterior recurso.

Art. 98. Nadie podrá escusarse de este encargo, pero mientras él dure, podrá servir de escusa para eximirse de funcionar en los cargos municipales y concejiles.

Art. 99. El Consejo llenará las vacantes que ocurran.

PARTE CUARTA.

TITULO I.

Capítulo I.

Hacienda pública del Estado.

Art. 100. La hacienda pública del Estado se formará de los bienes que en la actualidad le pertenezcan, de los mostrencos y vacantes que en lo sucesivo hubiere, de los peages y de las contribuciones siguientes: 3 y 4 al millar sobre el valor de fincas rústicas y urbanas: impuesto á los establecimientos y giros mercantiles: á las profesiones y ejercicios: el derecho de patente á la elaboracion del aguardiente de caña: el impuesto á la azúcar, panocha y piloncillo: el derecho de traslacion de dominio en bienes raices: el 2 por 100 de las pastas de plata y oro que se estraigan de los minerales del Estado: el 6 por 100 de herencias transversales: los derechos de ensaye, los de licencia de armas y todas las multas que se impongan conforme á las leyes.

Art. 101. El 3 y 4 al millar se cobrará en los términos que se hacia el 31 de Diciembrede 1852.

Art. 102. Para hacer el cobro del impuesto á los establecimientos y giros mercantiles, á las profesiones y ejercicios se estarà á las calificaciones hechas en el mismo año de 1852.

Art. 103. Las nuevas calificaciones que tengan que hacerse, se verificarán por una junta compuesta del administrador de rentas, el prefecto ó sub-prefecto, ó alcalde y un vecino honrado nombrado por los anteriores que pertenezca al ramo, profesion, ó ejercicio que se vaya á calificar. Su decision no admite recurso de ninguna clase.

Art. 104. El cobro del impuesto al aguardiente de caña se hará conforme á los decretos de 22 de Mayo y 8 y 15 de Octubre de 1851 y sus reglamentos de 23 de Mayo y 25 de Octubre del mismo año (9), (10), (11).

Art. 105. Los derechos impuestos á la elaboracion de azúcar, panocha y piloncillo, serán los mismos que establece el decreto de 12 de Mayo de 1851 (12), y su cobro se verificará conforme á esta ley y su reglamento de la misma fecha.

Art. 106. El derecho de traslacion de dominio en bienes raices, será el impuesto por el decreto de 31 de Mayo de 1851 (13).

Art. 107. El dos por ciento que deben pagar las pastas de plata y oro, que se estraigan de los minerales del Estado, se arreglará á lo establecido en el decreto de 30 de Abril de 1851 (14).

Art. 108. El seis por ciento de herencias transversales, se arreglará en su exaccion al reglamento de 21 de Julio de 1847 (15).

Capitulo II.

Art. 109. En la capital del Estado habrá una tesorería general en la que real ó virtualmente entrarán todos los caudales públicos.

Art. 110. El gobierno establecerá una oficina con el nombre de contaduría general del Estado, que tenga por objeto glosar las cuentas de todos los que manejen caudales públicos.

Art. 111. Todas las oficinas que bajo cualquier aspecto manejen caudales del Estado, remitirán mensualmente á la contaduría una noticia, si son recaudadoras, que manifieste lo que ha debido cobrarse, lo cobrado, las deudas y los enteros hechos en la tesorería general; y si son pagadoras contendrá los ingresos que haya habido con especificacion de sus ramos, y los pagos hechos, señalándose las órdenes porque se hayan verificado.

TITULO II.

Capítulo único.

Prevenciones generales.

Art. 112. El Estado de México es parte integrante de la República mexicana.

Art. 113. El territorio del Estado es el comprendido en los Distritos de Cuernavaca, Morelos, Huejutla, Sultepec, Texcoco, Tlalnepantla, Tlalpan, Toluca, Tula, Tulancingo y Cuautitlan.

Art. 114. Los Distritos comprenden:

DISTRITOS.	PARTIDOS.
Cuernavaca.	Cuernavaca. Tetecala. Yautepec.
Morelos	Morelos. Jonacatepec.
Huejutla.	Huejutla. Yahualica. Mextitlan. Sacualtipan.
Sultepec.	Sultepec. Zacualpan. Temascaltepec.
Texcoco.	Texcoco. Teotihuacan. Chalco.
Tlalnepantla.	Tlalnepantla.
Cuautitlan.	Cuautitlan. Zumpango.
Tlalpan.	Tlalpan.
Toluca.	Toluca. Tenango del Valle. Tenancingo. Ixtlahuaca. Valle de Temascaltepec.
Tula.	Tula. Jilotepec. Huichapan. Ixmiquilpan. Zimapan. Actopan.

DISTRITOS.	PARTIDOS.
Tulancingo.	Tulancingo. Pachuca. Apan.

Art. 115. En el Estado nadie nace esclavo, ni se permite su introduccion.

Art. 116. Quedan prohibidas en el Estado las adquisiciones de bienes raices por manos muertas.

Art. 117. El Estado es dueño de todos los bienes que estén vacantes en su territorio y de todos los que dejaren los que mueran intestados sin herederos.

Art. 118. Ninguna autoridad cuyo nombramiento parta de otros poderes que los del Estado, podrá ejercer en él mando ni jurisdiccion sin el consentimiento de su gobierno.

Art. 119. Se cobrará todo lo que haya pendiente por rezagos de toda clase de contribuciones generales establecidas por ley, á escepcion de lo que pertenezca á las contribuciones que señala el Plan de Ayutla en su art. 8.

Art. 120. Quedan vigentes todas las contribuciones que con el carácter de puramente municipales existian en fines de 1852.

Art. 121. Ningun habitante del Estado está en obligacion de pagar mas contribuciones que las señaladas en este Estatuto, quedando en consecuencia derogadas todas las demas que hoy se cobran. Cesará el cobro de alcabalas desde el dia I. ° de Diciembre del presente año.

Art. 122. El gobierno dictará las providencias que crea oportunas á fin de que rindan cuentas todos los empleados que en la anterior administracion han manejado caudales públicos, haciendo efectiva la responsabilidad de los que la tengan.

Art. 123. El gobierno arreglará lo que esclusivamente corresponda á su administracion interior conforme á este Estatuto y estará sujeto al Presidente interino de la República en los términos prevenidos en el Plan de Ayutla.

Art. 124. Se declaran vigentes las leyes y órdenes relativas á la administracion política, judicial y de hacienda del Estado que lo estaban el 31 de Diciembre de 1852 en todo lo que no se opongan al presente Estatuto.

Art. 125. Se declaran de ningun valor ni efecto todas las disposiciones que con el carácter de leyes y órdenes, dictó la administracion del general Santa-Anna, en lo que digan relacion á la administracion interior del Estado.

Dado en Toluca, á los trece dias del mes de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—*Plutarco Gonzalez.—Luis Madrid.—Isidro A. Montiel.—Francisco de P. Cuevas.—Felipe B. Berriozabal.—Pascual Gonzalez Fuentes*, consejero secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda cuidar de su cumplimiento. Dado en Toluca á 13 de Setiembre de 1855.—*Plutarco Gonzalez.—Manuel Alas*, secretario general.

Decretos que se citan en el precedente Estatuto.

NUMERO 1.

El C. Mariano Riva Palacio, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de México, à todos sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha decretado lo que sigue.

Decreto número 45.—El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.° Se faculta al gobierno para que pueda aprobar la enagenacion de los bienes de propios municipales.

Art. 2.° El gobierno, para hacer uso de la facultad que se le concede en el artículo anterior, tendrá á la vista un espediente que deberá formarse y contener:

Primero. La solicitud de la autoridad municipal en que funde y acredite la necesidad ó utilidad de la enagenacion.

Segundo. Cópia certificada por el juez del partido, de los títulos de los bienes que se tratan de enagenar, y en su defecto un certificado descriptivo y estimativo de éstos, espedido por un perito valuador, ó por el administrador de contribuciones segun los datos oficiales que tenga, ó los que pueda adquirir.

Tercero. El presupuesto de los gastos si algunos tiene que erogar la municipalidad.

Cuarto. La cópia del acto de cabildo donde hubiere ayuntamien-